

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

JOSÉ JULIÁN CRUZ
BERRIOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrida

KLRA201800030

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela núm.:
215-17-0261

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

El Sr. José Julián Cruz Berríos (el “Recurrente”), miembro de la población correccional, comparece, por derecho propio, mediante recurso de revisión judicial, y nos solicita que revisemos una *Resolución* del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) en conexión con un proceso disciplinario en su contra a raíz de una querrela. Por las razones que se exponen a continuación, desestimamos el recurso de referencia.

I.

Contra el Recurrente se presentó un Informe de Querrela, en el cual se alegó que, el 12 de agosto de 2017, un oficial de Corrección le dio una orden “de que entre a la celda”, mas el Recurrente contestó de “forma agresiva y retante”, utilizando palabras como “mamao, bicho, cabrón, hijo de puta”, y expresando que “no voy a entrar”. En el Informe, se alega que el Recurrente “no entró cuando se lo indiqué” y se le imputa “desobedecer una orden directa”.

El 26 de octubre de 2017, se celebró la correspondiente vista disciplinaria, en la cual el Recurrente declaró. A raíz de la misma,

se emitió una Resolución (la “Resolución”) mediante la cual se encontró incurso al Recurrente por violar el Código 227 del Reglamento Disciplinario correspondiente (Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009), sobre “desobedecer una orden directa”. Se le impuso al Recurrente, como sanción, “privación de los privilegios de recreación, comisaría y visita”, por 15 días.

La copia de la Resolución que el Recurrente incluyó como anejo a su recurso está incompleta y, por tanto, no surge de la misma cuándo se notificó. A su vez, en su escrito de revisión ante este Tribunal, el Recurrente indica que la Resolución carece de “fecha de notificación”; tampoco expresa cuándo, o cómo, recibió la Resolución.

De todas maneras, el 19 de noviembre de 2017, el Recurrente presentó una solicitud de reconsideración ante Corrección, la cual, según el Recurrente, no fue atendida o considerada por Corrección. El recurso de referencia fue suscrito el 3 de enero de 2018; en el mismo, el Recurrente plantea que Corrección cometió un número de errores procesales relacionados con la forma y contenido de los documentos del proceso de querrela en su contra.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 57, establece que el término “jurisdiccional” para presentar el recurso de revisión judicial es de “treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia.”

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Recurrente venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. El hecho de que el Recurrente esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

Por su parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83, permite la desestimación de un recurso por falta de jurisdicción. La referida regla también nos faculta a desestimar cuando el recurso se presentó fuera del término jurisdiccional. *Íd.*

III.

La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013). De lo contrario, el recurso no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo. *Íd.*

En este caso, el Recurrente incumplió con su obligación de colocarnos en posición de determinar si tenemos jurisdicción para evaluar su planteamiento. No se acredita, y ni siquiera se alega, cuál es la fecha de notificación de la Resolución. Al contrario, el Recurrente incluyó una copia incompleta de la Resolución, de la

cual no surge la fecha de notificación de la misma. Aunque el Recurrente indica que la Resolución carece de fecha de notificación, tampoco indica cuándo, ni cómo, recibió copia de la misma.

Al no haberse indicado, ni mucho menos acreditado, cuál fue la fecha de notificación de la Resolución, no se nos colocó en posición de acreditar nuestra jurisdicción. Adviértase que el término para solicitar reconsideración es de 20 días. Sección 3.15 de la Ley 38-2017. Por tanto, al haberse suscrito el recurso de referencia el 3 de enero de 2018 (más de 2 meses después de celebrada la vista), al haberse presentado una reconsideración 24 días luego de la referida vista, y al no haberse acreditado la fecha de notificación de la Resolución, el Recurrente no nos colocó en posición de concluir que el recurso de referencia haya sido presentado de forma oportuna.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de referencia.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones